

NIEVES, Héctor. *El comportamiento doloso del ofendido en la teoría general del hecho punible.*

Sergio García Ramírez

136

GRISOLI, Angelo. *Aspetti giuridici della integrazione economica europea*, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, Italia, 1967, 341 pp.

*Los aspectos jurídicos de la Integración Económica Europea* es una reproducción, en líneas generales, de las lecciones del curso de Derecho de la Comunidad Europea, inaugurado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pavia, en el año académico 1966-1967.

La primera parte de esta obra está destinada a describir las instituciones centrales de la comunidad económica europea: el Consejo, la Alta Autoridad y la Comisión, la Corte de Justicia y el Parlamento Europeo.

La segunda parte se refiere a los fundamentos de la Comunidad Económica Europea: la disciplina jurídica del comercio de acuerdo con el estado del ordenamiento italiano, la liberación de las barreras arancelarias en el área del mercado común, la libre circulación de capitales, el *status* de la Comunidad Económica Europea (CEE), etcétera.

La tercera parte es la medular de la obra, pues se refiere *in extenso* a los múltiples aspectos de la política de la comunidad: la integración económica europea y la unificación del derecho, la concordancia del derecho italiano actual, la concordancia del Tratado de Roma y la regulación del mercado común europeo.

Finalmente, la quinta parte está dedicada al análisis de la propiedad industrial e intelectual del Mercado Común Europeo.

El autor del libro, especialista en la materia, no sólo hace una amplia exposición, pues, en torno a las características de la Comunidad Económica Europea, sino que se refiere también a los avances y a los tropiezos que ha tenido dicha comunidad, que tarde o temprano tendrá que conducir a la integración política de la Europa Occidental.

Pedro Pablo CAMARGO

NIEVES, Héctor. *El comportamiento doloso del ofendido en la teoría general del hecho punible*. "Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad de Carabobo," Venezuela, 1967, 79 pp.

Con el mayor interés se recibe esta aportación científica del doctor Héctor Nieves, catedrático de Derecho penal en la Universidad de Carabobo. El autor ha realizado estudios de postgraduado en Italia, bajo la dirección de figuras señeras en las ciencias penales, como son Benigno di Tullio y Giorgio Vassalli, a quienes se expresa cordial reconocimiento en el prólogo que abre la obra reseñada. Justo es mencionar, asimismo, que el profesor Nieves es también autor de una de las ponencias centrales —la atinente a libertad provisional del inculpado— presentadas ante las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, que tuvieron lugar en Venezuela, en 1967.

No obstante tratarse de una monografía jurídica penal, de carácter dogmático, el presente estudio entronca, como es claro, con la aún insuficientemente estudiada victimología, que tanta y tan valiosa luz contribuye a arrojar sobre el fenómeno del crimen, integrando el conocimiento acerca

del delincuente, con el relativo a la víctima, que en muchas ocasiones funciona como verdadero —manifiesto o sutil— provocador del hecho delictivo cometido en su contra. Sin embargo, la obra de Nieves no pretende, en modo alguno, adentrarse en el laberinto psicológico del ofendido desde el ángulo victimológico, sino llevar a cabo el estudio del ordinal 5º del artículo 62 del Código penal italiano. “Esto se explica —dice el catedrático venezolano—, porque ha sido en este Código donde por primera vez hemos encontrado establecido, de una manera específica y autónoma, el comportamiento doloso del ofendido, como circunstancia modificadora de la responsabilidad penal.” Finalmente, téngase en cuenta que al presente trabajo seguirá otro, ya anunciado y ahora en preparación, acerca del comportamiento culposo del ofendido.

El comportamiento del ofendido puede ser relevante o irrelevante desde el punto de vista jurídico. La primera hipótesis, que es la que para el caso interesa, “consiste en la conducta idónea a estimular, facilitar o agravar el hecho punible y a la cual el legislador reconoce consecuencias jurídicas”. Esta conducta funciona o puede ser captada en un doble sentido: como reveladora de la personalidad del ofendido y como factor eficaz para la realización del hecho criminoso.

Interpretando el significado de la voz “hecho”, que emplea el legislador italiano en el ordinal 5º del artículo 62 del Código penal, se concluye que contempla a la conducta en sus dos formas, esto es, la positiva y la negativa, la comisiva y la omisiva. Ahora bien, cuando el propio ordenamiento represivo habla del dolo del ofendido, ¿en qué forma habrá de entenderse esta alusión a la culpabilidad? Para Vannini y Calamari se querría decir, simplemente, “malicia”. Otra, acaso más justificada, es la postura que adopta Héctor Nieves, quien apunta que no existe razón alguna para modificar la connotación del dolo, por la mera circunstancia de que éste se predique del sujeto pasivo y no del activo, según es tradicional. Por tanto, dolo será lo mismo en uno y otro casos; así, no bastaría la sola “malicia”, concepto que resulta, por otra parte, un tanto equívoco.

En tres direcciones —prosigue Nieves— puede concurrir la voluntad del pasivo con la del agente: *a*) sumándose la una a la otra (fenómeno del consentimiento del ofendido, excluyente, añadimos, de antijuridicidad o de tipicidad, según el caso); *b*) separándose la voluntad del pasivo de la del agente, con lo que se agrava el resultado; y *c*) separándose la del pasivo de la del autor, pero hacia un resultado diferente, supuesto, éste, que suscita delicadas cuestiones en orden al dolo del ofendido. Nieves considera que el dolo del pasivo “consiste en la voluntad concurrente de provocar o agravar el hecho constitutivo del delito o la falta”. El dolo antecedente o concomitante al ilícito del agente es más grave e intenso que el subsiguiente a la acción de aquél.

Enfrentando el problema de la imputabilidad en sus implicaciones para la materia que analiza, y habida cuenta de que el hecho doloso del ofendido no necesariamente ha de constituir un delito o una falta, el penalista venezolano encuentra que “no es necesario que al momento de cometer el hecho doloso, el sujeto pasivo, tenga la capacidad de entender y de querer”, afirmación opinable, a nuestro juicio, si se toma en cuenta que la imputabilidad funciona como antecedente lógico de la culpabilidad, y que mal se podría hablar del dolo en estricto sentido, como lo quiere Nieves, en el caso de un

inimputable. Otra sería la situación, desde luego, si sólo se reclamase la "malicia" del pasivo, como otro es también el problema en cuanto a las consecuencias atenuadoras de penalidad que para el delincuente deba tener la maliciosa acción de un inimputable (menor, enfermo mental, sordomudo). Por otra parte, estamos en pleno acuerdo con el autor de la monografía comentada en cuanto a que el hecho dañoso del inimputable es ilícito; en efecto, la consideración de la antijuridicidad de la conducta en modo alguno podría subordinarse a la capacidad de entender y de querer de su agente.

Interesante es la conclusión en cuanto a la conducta de un provocador (funcionario o particular), pues si la conducta de éste es irrelevante cuando sólo plantea la ocasión para descubrir al responsable de reiterados delitos, funciona como atenuante, en cambio, cuando provoca un propósito y una acción que no existían antes de la provocación.

Héctor Nieves dedica uno de los capítulos de su obra a examinar el objeto del comportamiento doloso. Sobre el particular, asienta que no es necesario que exista identidad entre lo querido por el pasivo y por el agente. Aduce: "si es verdad que el legislador quiere para la relevancia atenuante del comportamiento doloso, que concurren a determinar el evento, el hecho doloso del agente y el hecho doloso de la persona ofendida, esto no quiere decir, que las dos voluntades sean monodireccionales, ni tampoco simétricas... deducir la aplicabilidad del comportamiento doloso atenuante a los casos escolásticos de simetría y unidireccionalidad de la conducta, sería una interpretación demasiado restringida que conduciría a hacer inútil la atenuante y al absurdo de admitir que el legislador ha creado una norma para no verla jamás aplicada".

En cuanto a las consecuencias del comportamiento doloso del ofendido, es preciso distinguir —y así lo hace el autor, con idéntico criterio al sustentado por el legislador italiano en la Relación con la que se presentó el Proyecto definitivo—: a) si el hecho ilícito de la víctima ha sido la causa exclusiva del evento o resultado (dicho sea de paso, hubiese sido deseable suprimir el uso del italianismo "evento"), el activo quedará exento de toda responsabilidad; en cambio: b) cuando la culpabilidad del agente concurre con la de la víctima en forma tal que la de ésta no basta por sí sola a la producción del resultado, se planteará la disminución de la pena aplicable al delincuente.

De su interesante estudio —que merece el aplauso de los penalistas y la atención de los legisladores— concluye el autor que la menor tutela jurídico penal constituye la nota sobresaliente y constante en este fenómeno del comportamiento doloso de la víctima; no se trata, en la especie, de sancionar la conducta del ofendido, sino más bien de verificar —con sus naturales consecuencias— la menor responsabilidad penal del agente.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

POTOTSCHNIC, Umberto. *L'unificazione amministrativa delle provincie Venete*. "Pubblicazioni della Università di Pavia." Pavia, 1967. 81 pp.

En relación con las celebraciones por el centenario de la unificación italiana, se ha venido despertando el interés por los aspectos administrativos,